

Montería. - 30 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a terminación por pago total de la obligación.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL – C.S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01153-00
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL - PRENDA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: MAYKOL ENRIQUE BUELVAS HERNANDEZ

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado especial de Banco de Bogotá Dr. Luis Eduardo Rúa Mejía, coadyuvada por la Dra. Luisa Marina Lora Jiménez, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso en mención, solicitando igualmente el levantamiento de las medidas cautelares, petición que por ser procedente, y cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo prendario incoado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, contra el señor **MAYKOL ENRIQUE BUELVAS HERNANDEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, por no existir embargo de remanente. Ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregados a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aee8886458827f5d10de2660acd30318646b509c3bbf21f81fee31415a788**
Documento generado en 30/03/2022 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 30 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR (NIT. 860.007.738-9)

DEMANDADO: FAISULE PATRICIA ANAYA MORA (C.C. 50.967.125)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00596-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Diógenes De la Espriella Arenas, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha dos (02) de marzo de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$121.102.999** correspondiente a capital e intereses moratorios, contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c34348fd8b75c2e5e896673e84f1b1ffb91466553e1eea841830a47771112b0
Documento generado en 30/03/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de marzo de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00927.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MIRYAM CATALINA BECHARA DE LEON

APODERADO: RALVIS MANUEL ARROYO MACEA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de MIRYAM CATALINA BECHARA DE LEON, contra LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante a fecha 11 de marzo del año en curso, solicita seguir adelante con la ejecución, presentando escrito contentivo de notificación personal a la parte demandada, dirigido a la dirección de correo electrónico leberrocal@hotmail.com, dirección que si bien es cierto no fue aportada en el escrito de demanda, toda vez que en el acápite de notificaciones manifestaron desconocerla, tampoco es menor que en escrito allegado a esta decanatura, el apoderado actor manifiesta que la referida dirección electrónica fue obtenida por éste de una demanda que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 23-001-31-03-004-2021-00233-00, donde el aquí demandado LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS, funge como demandante, aseveraciones que gozan del principio de buena fe,

salvaguardando con ello el derecho fundamental al debido proceso de las partes, que no es más que el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Así las cosas, y si bien es cierto el Despacho no reconoció la dirección de correo electrónico leberrocal@hotmail.com, como nueva dirección para notificaciones del demandado, también lo es, que las mismas fueron practicadas en debida forma, respetando los términos y acompañando los documentos exigidos por ley. Igualmente, se debe tener en cuenta que la notificación personal fue recibida y/o leída, tal y como consta en la certificación de envío, por lo que considera el Despacho que el señor LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS se encuentra debidamente notificado del mandamiento ejecutivo librado en su contra, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a900222db6bbb8d8418ba53075a6f1d917a098799279a7999055d930e97cf9

Documento generado en 30/03/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución de la demandada. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: AURA MARIA GOMEZ MERCADO

RADICADO: 23.001.40.22.703.2015.00512.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto calendarado quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), se libró mandamiento ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de la señora AURA MARIA GOMEZ MERCADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la señalada providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora, téngase en cuenta que el presente proceso se trata de un ejecutivo para efectividad de la garantía real, y que por disposición expresa del numeral 3° del artículo 468 procesal, es necesaria la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula correspondiente para poder seguir adelante con la ejecución, y que para el presente asunto el bien inmueble distinguido con M.I. 140-22760 se encuentra debidamente embargado, tal y como consta en la anotación N° 15 del folio de matrícula, por lo que el Despacho considera cumplido lo establecido en la ley.

Ahora bien, dentro del presente asunto, la parte demandante allegó escrito al Despacho el día 16 de diciembre de 2019, donde aportaba como nueva dirección de notificaciones de la demandada AURA MARIA GOMEZ MERCADO, la siguiente: **Manzana C6 # 1-1, Lote 2 Barrio el Alivio de Montería**; dirección a la que posteriormente procedió a enviar la citación para notificación personal de la que habla el artículo 291 procesal, la cual fue recibida, tal y como se vislumbra en la certificación expedida por la oficina de correos Pronto Envíos.

Posterior a lo anterior, la parte demandante procede a enviar la notificación por aviso de la que habla el artículo 292 procesal a la dirección señalada previamente, la cual fue recibida por la demandada AURA MARIA GOMEZ MERCADO, tal y como consta en la certificación expedida por Pronto Envíos, en la que se visualiza la firma de la ejecutada, corroborando así el recibido de la notificación, la cual iba acompañada de copia informal del mandamiento ejecutivo, debidamente cotejado por la oficina de correos.

Así las cosas, y si bien es cierto el Despacho no reconoció la dirección **Manzana C6 # 1-1, Lote 2 Barrio el Alivio de Montería**, como nueva dirección para notificaciones de la demandada, también lo es, que las mismas fueron practicadas en debida forma, respetando los términos y acompañando los documentos exigidos por ley. Igualmente, se debe tener en cuenta que la notificación por aviso fue recibida por la ejecutada, tal y como consta en la certificación de envío, por lo que considera el Despacho que la señora AURA MARIA GOMEZ MERCADO se encuentra debidamente notificada del mandamiento ejecutivo librado en su contra, y como quiera que la misma no ha propuesto excepciones dentro del término otorgado, se procederá a darle aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en el presente proceso, concediendo el término establecido en el artículo 444 procesal para que sea presentado el avalúo, y ordenando practicar la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de la demandada AURA MARIA GOMEZ MERCADO

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157e8f3ce5bc21155c503bb6fe7306558ef1fda6ae417339080d491dc67fe98d

Documento generado en 30/03/2022 04:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de la que habla el artículo 15 de la ley 1561 de 2012. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MANUEL MARTÍNEZ ARTEAGA, ALBERTO RAMOS TABARES Y BERNABE GIRALDO GARCÍA

DEMANDADOS: EMERITA ALTAMIRANDA GALLEGO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.00664.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, adelantado por los señores MANUEL MARTÍNEZ ARTEAGA, ALBERTO RAMOS TABARES Y BERNABE GIRALDO GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de EMERITA ALTAMIRANDA GALLEGO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el cual este Juzgado procede a imprimir el trámite establecido en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial señalada en la norma citada, se hace necesario la presencia de un perito topógrafo para efectos de la debida identificación del inmueble a inspeccionar, por sus linderos y cabidas y demás circunstancias pertinentes. Con tal fin se designa al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión, quien ya había sido designado como topógrafo dentro del presente proceso.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

De conformidad con lo establecido en el procedimiento señalado en la Ley 1561 de 2012, en la misma diligencia, se practicarán las pruebas que fueron solicitadas por las partes, se escucharán los alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves 9 de junio de 2022 a las 09:30 A.M., para llevar a cabo la inspección judicial de la que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

TERCERO: Advertir a las partes que en la misma diligencia se recaudara la prueba testimonial a que haya lugar, se escuchará en los alegatos de conclusión a las partes y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72da36fdeccfa413d3ce2446a450e05ce9a7c42357791d6f5de9d185bcfd352b

Documento generado en 30/03/2022 04:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar nueva fecha de audiencia, como quiera que el 17 de mayo ya se encuentra pendiente otra diligencia. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LOIRA SUSANA ABDALA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE OSCAR AUGUSTO NAVARRO TIRADO Y
PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.01147.00

Ingresó al Despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante providencia calendarada 18 de marzo del presente año, se fijó el día 17 de mayo para la realización de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. No obstante, revisada la agenda del Despacho, se visualiza que para ese día ya se encontraba programada audiencia inicial dentro del proceso con radicado 23.001.40.03.002.2019.00847.00, por lo que, al coincidir las fechas, se hace necesario reprogramar la diligencia dentro del presente asunto, conforme a la disponibilidad de agenda del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes 20 de mayo de 2022 a las 09:30 A.M., para la realización de las audiencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79384e7a66fdcaa968f929a1d13703994e95797a397a51bbb7c12f0a14adb06d

Documento generado en 30/03/2022 04:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de la que habla el artículo 15 de la ley 1561 de 2012. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CELENIA PORTACIO VERGARA
DEMANDADOS: EUSEBIO CABRALES PINEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.00003.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, adelantado por la señora CELENIA PORTACIO VERGARA, a través de apoderado judicial, en contra de EUSEBIO CABRALES PINEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el cual este Juzgado procede a imprimir el trámite establecido en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial señalada en la norma citada, se hace necesario la presencia de un perito topógrafo para efectos de la debida identificación del inmueble a inspeccionar, por sus linderos y cabidas y demás circunstancias pertinentes. Con tal fin se designa al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión, quien ya había sido designado como topógrafo dentro del presente proceso.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

De conformidad con lo establecido en el procedimiento señalado en la Ley 1561 de 2012, en la misma diligencia, se practicarán las pruebas que fueron solicitadas por las partes, se escucharán los alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día martes 14 de junio de 2022 a las 09:30 A.M., para llevar a cabo la inspección judicial de la que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

TERCERO: Advertir a las partes que en la misma diligencia se recaudara la prueba testimonial a que haya lugar, se escuchará en los alegatos de conclusión a las partes y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521259244756ce9cf482af1a488191474ef0e373bc9227da75e328d6f3d3d8c2

Documento generado en 30/03/2022 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 30 de marzo de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de efectivizar la orden de aprehensión. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADOS. TULIA INES BARRIENTIS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2020-0060-00

Revisado el expediente advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente ejecutar el retiro de la orden de aprehensión del bien objeto de garantía, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:

*Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Córdoba*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12.

*Código de verificación: b77b9c262a4d9ca5401a18f2716a499af4524beb245e2b48a74b77766af3972
Documento generado en 30/03/2022 03:13:59 PM*

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 30 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que aún no existen evidencia en el correo electrónico del juzgado y en la secretaria de que se ha realizado la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TACITO E
SINGULAR REQUERIDO SS**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR RAFAEL ALANDETE VASQUEZ
DEMANDADO: FERNANDO CASTILLA ARIAS

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 08 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación de la parte demanda.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236a9766542eda37e4fda360da063755a29b993f2cdca68efeb052d6ac4a65eb**
Documento generado en 30/03/2022 03:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 30 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y los memoriales que reposan en secretaria no hay evidencia de haberse intentado la notificación a los demandados -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00094-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HARRY TORRES MORALES
DEMANDADO: HAROLD MEJIA RAMIREZ & OTRO**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc43b4386b2db468514b5865d25b5dc478faec5a507385380b6718dc2c70462c

Documento generado en 30/03/2022 03:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería.- 30 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión E Singular



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SILSA GLORET SUAREZ LICONA
DEMANDADO: PEDRO OMAR ASCANIO MUÑOZ
RADICADO: 23001400300220220025000

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, el abogado de la actora, en el acápite de las pretensiones (2) y en concreto al momento de elevar la petición tendiente al cobro de los intereses moratorios, sin indicar la fecha en la que ellos se hicieron exigibles en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso.

En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte, en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante al abogado JUAN CARLOS HOYOS PERNETT, portador de la T. P N. 164.484 del C S de la J.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc31071ed76c2f8147f881a31f61347e6830744c2f6ff4220361cba70285159**
Documento generado en 30/03/2022 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - 30 de marzo del 2021.

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver sobre su admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTISUMINISTROS Y ASESORIAS S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00208-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de decidir en torno del mandamiento de pago deprecado.

Como título ejecutivo se acompañan es facturas electrónicas M155, M168, M173, M176 M193, M195, M225, M326, M339, M349, M357, M382, M390, M396, M417, M422, M424, M623 y M747, cuya cuantía se estima en un valor de \$\$92.000.000.oo.

A propósito del asunto hay que tener en cuenta que los requisitos de la factura electrónica como título valor son los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. La Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, otorgaron facultades de supervisión en materia de tratamiento de datos personales, acceso a los mercados o a los canales de comercialización y violación sobre las normas de control y vigilancia de precios.

De igual manera es necesario, estarse a lo regulado en el Decreto 1349 del 26 de agosto de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor.

Y es que, el Decreto 1349 de 2016 adicionó en su artículo 1° el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, regulando la circulación de la factura electrónica como título valor, y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del

administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

Esta última disposición, en su numeral 7 del artículo 2.2.2.53.2, define la factura electrónica de la siguiente manera: “Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Por su parte el numeral 15 ibídem, define el Título de cobro, así: “Es la representación documental la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”

Así las cosas, habida cuenta que la legislación establece que el título de cobro expedido por el registro es el que tiene el carácter de título ejecutivo, teniendo el derecho el emisor o tenedor legítimo para solicitar al «registro» la «expedición de un título de cobro», que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.), permitiéndole así, ejercer la acción cambiaria correspondiente.

Se estima entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con fundamento en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, careciendo la factura electrónica presentada de tal particularidad.

Finalmente, a partir de la expedición de Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...).

Así mismo, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta - considerada título valor- fue regulado por la DIAN a través de la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015.

Del anterior orden de ideas, deviene la negativa del mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de ejecutivo de pago por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENGASE al abogado. SILFREDO HERNANDEZ HERNANDEZ, portador de la T.P N.164.058 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

PROYECTO: Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb34ab17425c6bb7720f10cd6309c4441d51d2f3a80b4ba58c24e3a3887a7b1**

Documento generado en 30/03/2022 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 30 de marzo de 2022

Señora Juez, le doy cuenta que en el presente proceso se procedió al registro de las personas aquí emplazadas en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial y el termino de ello se encuentra vencido. Provea.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta (30) de marzo del Dos mil veintidós 2022

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01192-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: VICTOR HUGO GOMEZ ZULUAGA (CC 70.694.047)

Al Despacho el proceso de la referencia una vez cumplidos los requisitos del emplazamiento y vencido el término del mismo, del demandado VICTOR HUGO GOMEZ ZULUAGA (CC 70.694.047), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado VICTOR HUGO GOMEZ ZULUAGA (CC 70.694.047), en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al abogado JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, C.C. No. 10.766883 de Montería, T.P No 320.708 del C.S.J., Correo electrónico: joseluiscaraballocastro@gmail.com, Celular con WhatsApp: 3017143072, para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc8c7e42a5d00f0700ee3c497266ed02ac6195ef292503e30d38fd050aa0ef**
Documento generado en 30/03/2022 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 30 de marzo de 2022.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.

CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADA: LIBARDO ENRIQUE REVUELTAS PADRON
RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2020-00562-00

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, la Dra. CATALINA GARCIA CARVAJAL. Presenta un escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la demanda, al igual ordena el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de título de recaudo a favor de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de BANCO DE OCCIDENTE contra LIBARDO ENRIQUE REVUELTAS PADRON, por pago de las cuotas en mora, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. - Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: A costas de la solicitante, desglóse los documentos que prestaron merito ejecutivo, con la constancia de que la obligación y las garantías continúan vigencia y háganse entrega de dichos documentos a la abogada María Fernanda Benavides Martínez (cc 1.067.955.487) y T.P N° 344.388 del C.S de la J. por expresa autorización de la parte demandante.

CUARTO. -. SIN ejecutoria del presente auto, ni condena en costas por expresa autorización de las partes.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

SEXTO. REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd3d2db2f78b358d44a8fb76c0be3148e030e6eae4597b4adc5e54771b03f67**
Documento generado en 30/03/2022 02:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, Marzo 30 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le informo que está pendiente fijar nueva fecha de inventario y avaluo en el presente proceso. - Provea.

MARY MARTINEZS AGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	SERGIO ARCIA RAMIREZ
APODERADO	JORGE SANDE DEREIX
CAUSANTE	MARIA SOTELO VDA DE RAMIREZ
RADICACIÓN	23.001.40.03.005-2019-00223-00

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a fijar fecha para la audiencia de inventario y avalúo de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 501 del Código General del Proceso.

Por ser legal lo solicitado el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día 02 del mes de junio del año 2022, a las 9.30. a.m., para efectos de llevar a cabo la diligencia de presentación de **INVENTARIO Y AVALUO** de los bienes y deudas del causante en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f13256059d4e567a58c01ad3d51bc55503108c26935174649dcc6b1bfbc84775

Documento generado en 30/03/2022 02:30:40 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

SECRETARIA. - Montería, marzo 30 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de apoderado judicial. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENOC VELASQUEZ LUGO
DEMANDADOS: ANA ESTELA MENDOZA GARCIA
RADICACION 23.001.40.03.002-2020-00642-00

La parte demandada ANA ESTELA MENDOZA GARCIA, a través de apoderado judicial Dr. JAVIER ANTONIO DIAZ BERNAL, presenta escrito de contestación de demanda y excepciones contra esta acción.

Teniendo en cuenta el contenido del Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a correr el respetivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería para actuar dentro del asunto referenciado y en calidad de apoderado judicial de ANA ESTELA MENDOZA GARCIA, al abogado JAVIER ANTONIO DIAZ BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la parte demandada ANA ESTELA MENDOZA GARCIA, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e69464615cc761ea66bf5dbdf9f86610573e6ba47873f18f5b5b94e8b36e31**
Documento generado en 30/03/2022 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 30 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio, toda vez que ni en la secretaria, como tampoco, en el correo electrónico del juzgado existen evidencias de haber realizado la notificación -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01207-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: ISMAEL BARRETO ESPINOSA & OTRO**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560c9413c639d06f7ad955ca34857bf51302386f86d4d79cdd81890621465464

Documento generado en 30/03/2022 02:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**